

Viedma, 13 de diciembre de 2022-

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: "IRIBARNE, INES C/FERREYRO, ROQUE ARGENTINO Y OTROS S/ ORDINARIO - ESCRITURACIÓN - EXPTE. N° VI-01696-C-2022 y

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 14/11/2022 se presenta la Sra. Inés Iribarne, DNI N° 12.275.895, por derecho propio, y promueve demanda por escrituración de un inmueble identificado como NC: 17-1-C-272-01D, matrícula nro.: 17-6193, ubicado en la ciudad de San Antonio Oeste.-

2.- Que teniendo en cuenta el domicilio del inmueble que pretende escriturar, se da intervención al Ministerio Público Fiscal a los fines de que se expida sobre la competencia de la suscripta, así en fecha 18/11/2022 contesta vista la Agente Fiscal manifestando que corresponde al Juzgado Civil, Comercial, de Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste.-

3.- Que así las cosas, acreditada la circunstancia solicitada con previo pronunciamiento a dar inicio a las presentes, se advierte que dada la naturaleza de la acción, el domicilio del bien objeto de autos y la habilitación del Juzgado de Primera Instancia N° 9 con asiento en San Antonio Oeste, resultaba oportuno determinar si la suscripta resulta competente para intervenir en las presentes actuaciones.-

Que la competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial consistente en la determinación genérica de los asuntos en los cuales es llamado a conocer en razón de la materia, cantidad y lugar (Couture, Vocabulario Jurídico). Asimismo se ha sostenido que se trata de la aptitud que la ley otorga a los jueces para conocer de las distintas controversias que le son planteadas, en atención a la materia, grado, valor o respecto de un territorio determinado. (conf. Fenochietto, Cód Proc. Comentado 2ª ed., T. I pág. 35).-

Que las reglas generales de competencia se encuentran previstas en el art. 5 del CPCC, estableciéndose que ésta se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda. Al respecto se ha entendido que: "Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que

el actor hace en la demanda y, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión" (doctr. causa B-68.059, "Baez", res. del 3-XI-04 y C.S.N., fallos: 308:229; 310:116; 311:172; 313:971, 318: 298, entre otros). Y en igual sentido que: "La competencia se determina por la naturaleza de la demanda en sí y no por lo que se diga en materia de contradicción por la parte demandada, razón por la cual debe estarse únicamente a la pretensión esgrimida en la demanda y a las normas que con sujeción a los hechos que la sustentan y al derecho que en ellos deben ser encuadrados, rigen la cuestión, sin que sea necesario pronunciarse acerca de la verdad de las aseveraciones del demandante, ni sobre las defensas que, en contradicción a ellas, opone el demandado." (CS, noviembre 23-1995, Caraballo Alejandro Mario c/ANA y/o Aduana de la ciudad de Puerto Madryn; citado en REP Gral. ED-30, T 169-246, pág. 193).-

Que sobre el particular el inc. 3° del art. precedentemente citado señala que cuando se ejerciten acciones personales la acción deberá interponerse ante el juez del lugar en el que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecida conforme los elementos aportados al juicio y en su defecto a elección del actor el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.-

Así, se ha sostenido con relación a la escrituración, que la pretensión de escrituración es eminentemente personal y no de carácter real, de donde se sigue que la competencia respectiva no está determinada por el lugar de ubicación del bien (que rige para pretensiones reales y posesorias, interdictos, desalojos, etc.) sino por el lugar de cumplimiento de la obligación (conf. Lino Enrique Palacio- Adolfo Alvarado Velloso, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, T. I., Ed. Rubinzal-Culzoni, arg. pág. 304).-

5.- Que así, si bien de las constancias de autos se observa que el hecho que motiva la litis es respecto de un inmueble ubicado en la localidad de San Antonio Oeste, al igual que el domicilio de la parte actora, y la ciudad donde fue celebrado el contrato de compraventa. Asimismo, cabe destacar que en la cláusula sexta del contrato de compraventa surge que ante cualquier divergencia que entre las partes, éstas se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Río Negro, con asiento en la localidad de Viedma, por lo tanto considero que la prórroga de competencia territorial al momento de la suscripción del instrumento se encontraba habilitada, siendo procedente su recepción en esta instancia, y por ende, sin perjuicio de lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, debo declararme competente, para entender en estos autos.-

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Declararme competente para entender en los presentes actuados por los motivos expuestos. Sin costas.-

II.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por el ministerio de ley conforme art. 9 inc. A del Anexo 1 de la Acordada 36/2022 STJRN.-

III.- Firme la presente vuelvan los autos a despacho.-

MARIA GABRIELA TAMARIT

Juez